

Señor Juez: A su despacho el proceso Verbal N° 2020-00008 en el cual el Doctor CESAR DE JESUS GARCIA POTES solicita se libre mandamiento de pago con base en la providencia que reguló sus honorarios. - Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2021

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, Mayo Dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el Doctor CESAR DE JESUS GARCIA POTES solicita se libre mandamiento de pago con base en la providencia de Mayo 5 de 2021, por medio de la cual se ordenó la regulación de los honorarios en favor del solicitante.

Al respecto tenemos que el artículo 422 del C.G.P. establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o de tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*

Así mismo el artículo 363 del C.G.P. establece que *“Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará de la forma regulada por el artículo 441”*.

En el presente caso, al Doctor CESAR DE JESUS GARCIA POTES se le regularon los honorarios toda vez que el demandante le revocó el poder al él conferido, por lo que solicita se libre mandamiento de pago contra el demandante. Al hacer un análisis de las normas en comento se observa que el art. 422 del C.G.P., solo se refiere al cobro ejecutivo de los honorarios que se le fijen a los auxiliares de la justicia, sin que en parte alguna se pueda concluir claramente que dentro del mismo proceso pueda el apoderado judicial de la parte demandante iniciar proceso ejecutivo por honorarios profesionales; aunado a que la ley 712 del 2001 la cual reformó el Procedimiento Laboral establece en el art. 2° que trata sobre la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y expresa en el literal 6°. que esta conoce de *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Así las cosas el competente para conocer del proceso ejecutivo por honorarios profesionales es la jurisdicción Laboral. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- No acceder a librar el mandamiento de pago solicitado por el Doctor CESAR DE JESUS GARCIA POTES dentro del presente proceso, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2020-00008 Verbal
Olr.